

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Víctor Manuel Portillo Ruiz

TOMO N° 427

SAN SALVADOR, DOMINGO 31 DE MAYO DE 2020

NUMERO 110

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto No. 22.- Estado de Emergencia Nacional por la Tormenta Tropical "Amanda" 1-8

MINISTERIO DE SALUD

Decreto No. 27.- Se reforman transitoriamente los artículos 10 y 11 del Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud No. 26..... 9-10

Decreto No. 28.- Se reforman transitoriamente los artículos 9 literal d) y 10 del Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud No. 26. 10-12

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 22

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 de la Constitución contempla que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que el Art. 2, inc. 1.º, de la Constitución establece que "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos".

- III. El Art. 246, inc. 2.º parte final, establece que “El interés público tiene primacía sobre el interés privado”.
- IV. Que la Dirección General de Protección Civil ha presentado el informe en que realiza la ponderación de la emergencia ocasionada por las lluvias que han afectado el territorio nacional durante los últimos dos días, originadas por la Tormenta Tropical “Amanda”, las que han alcanzado máximos de precipitación muy altos de lluvia acumulada, que han afectado severamente a la población salvadoreña de diferentes zonas del país.
- V. Que la situación anterior presenta como resultado inmediato, lamentables pérdidas de vidas humanas, daños severos en infraestructura pública y privada, así como fuertes amenazas a la vida y la salud de las personas.
- VI. Que además de ello, existen diferentes lugares en el territorio nacional que han sido inundados, soterrados total o parcialmente; asimismo, que han sufrido crecidas y desbordamientos de ríos, situaciones que han obligado a la realización de evacuaciones y la habilitación de albergues para miles de compatriotas.
- VII. Que todas las circunstancias dichas han provocado que el Director de Protección Civil recomiende a la Presidencia de la República que se Decrete la Emergencia Nacional por causa de la Tormenta Tropical “Amanda”, de modo que se manifiesta la imperiosa necesidad de establecer los mecanismos de coordinación y de utilización de los medios del Estado para atender situaciones provocadas por las severas condiciones climatológicas que el país está sufriendo, así como para mitigar y desarrollar actividades que contrarresten los efectos de los daños ocasionados a esta fecha, así como los que ulteriormente pudieran generarse durante al menos los próximos quince días, lo cual se facilita

por medio de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional que establece la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

- VIII. Que en dicha Declaratoria de Emergencia Nacional, el suscrito considera además que debe tomar en cuenta la emergencia nacional preexistente por la pandemia por COVID-19, de modo que deben adoptarse medidas simultáneas para contener y evitar la propagación del virus, con el fin de evitar mayores afectaciones a la población salvadoreña, que las ya ocasionadas por las condiciones climatológicas imperantes a causa de la Tormenta Tropical “Amanda”.
- IX. Que el Art. 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres establece que podrá declararse estado de emergencia, en parte o todo el territorio nacional, cuando el riesgo o peligro provocado por un desastre para las personas, sus bienes, servicios públicos o ecosistemas lo ameriten, para lo que se tomará como base la evidencia del riesgo o peligro y la ponderación que haga el Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.
- X. Que en el Art. 24, inc. 2.º, de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres expresamente establece lo siguiente: *“Si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida podrá el Presidente de la República decretar el Estado de Emergencia, debiendo informar posteriormente al Órgano Legislativo”*; siendo esta una norma jurídica

válida y vigente, emitida por la Asamblea Legislativa, en la que le establece una potestad consagrada a favor del Presidente de la República que le habilita, dentro del marco del principio de legalidad establecido en el Artículo 86 de la Constitución, que pueda Decretar el Estado de Emergencia Nacional.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y con base en el Artículo 24, inc. 2.º, de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres,

DECRETA:

**ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR LA TORMENTA TROPICAL
“AMANDA”**

Art. 1.- Declárase Estado de Emergencia Nacional, estado de calamidad pública y desastre natural en todo el territorio de la República por el plazo de quince días, dentro del marco establecido en la Constitución, y en los términos del Artículo 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

Art. 2.- Se establecen como medidas inmediatas para la atención de la emergencia las siguientes:

- a) El resguardo y protección de la seguridad alimentaria y nutricional de la población en general y de los afectados por la tormenta en particular.
- b) La generación de condiciones adecuadas de albergue y resguardo para la población evacuada de manera preventiva y para los directamente afectados por pérdida o inhabilitación de su vivienda.
- c) La generación de condiciones que permitan la reestructuración de caminos, carreteras, puentes; así como de las viviendas y otras infraestructuras afectadas por este fenómeno natural.
- d) La prevención de impactos negativos en la producción nacional, particularmente en el área de la agricultura, la agroindustria y la ganadería.
- e) Otras acciones que coadyuven a la mitigación de los impactos generados en la población, sus bienes, los servicios públicos y los ecosistemas; en la medida de las necesidades específicas.

Art. 3.- El Presidente de la República como máxima autoridad en la ejecución de los Planes de Contingencia de Protección Civil, así como de Mitigación de Desastres, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres implementará las acciones para la atención de la emergencia de la siguiente manera:

- a) En coordinación con el Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para implementar el Plan Nacional de Protección

Civil, Prevención y Mitigación de Desastres; quien deberá informarle diariamente sobre las acciones ejecutadas y la distribución de recursos y ayuda procedente de la cooperación local e internacional, así como de los mecanismos y actividades de coordinación que se han llevado a cabo con las municipalidades.

- b) La coordinación, gestión y canalización de los esfuerzos de la cooperación internacional, en el marco del Estado de Emergencia decretado, estará a cargo de la Ministra de Relaciones Exteriores en coordinación con el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, así como con la Comisionada Presidencial de Operaciones y Gabinete de Gobierno de la Presidencia de la República.
- c) La coordinación, gestión y canalización de las actividades relacionadas con el resguardo y protección de la seguridad alimentaria y nutricional de la población, así como el almacenamiento de alimentos, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d) La coordinación de la Logística, particularmente para la administración de la asistencia humanitaria, estará a cargo del Ministro de la Defensa Nacional, con el fin de garantizar el manejo efectivo y transparente de los suministros humanitarios básicos, dirigidos a la población afectada de acuerdo con sus necesidades.
- e) Designará las comisiones que sean necesarias en apoyo a la ejecución de las diferentes etapas del estado de emergencia decretado.

- f) Se requiere a todos los titulares de las carteras que componen el Órgano Ejecutivo, a sus funcionarios y empleados, implementar las acciones que les corresponda bajo las coordinaciones indicadas en el presente Decreto, con énfasis en que la distribución de ayuda proveniente de la cooperación local e internacional se realice bajo el marco institucional, respondiendo al bien común y al interés general, de conformidad con las instrucciones del coordinador correspondiente.
- g) Girará las instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto y la atención de las diferentes etapas del estado de emergencia.

Art. 4.- La Policía Nacional Civil conjuntamente con la Fuerza Armada y los Cuerpos de Socorro deberán prestar su auxilio ágil y oportuno, para la evacuación de personas, brindarles ayuda y auxiliarles en la salvaguarda de sus vidas y pertenencias.

Art. 5.- En el marco de la colaboración interinstitucional deberán implementarse las acciones necesarias para el mantenimiento del Orden Público.

Art. 6.- Infórmese al Órgano Legislativo, de conformidad con lo que establece el Artículo 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

Art. 7.- En las actividades que se desarrollen para la atención de la emergencia por la Tormenta Tropical “Amanda”, deberán adoptarse además

todas las medidas sanitarias por la emergencia concurrente por la pandemia por COVID-19, que al efecto dicte el Ministerio de Salud.

Art. 8.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos terminarán quince días después de dicha publicación.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil veinte.

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ
Presidente de la República

MARIO EDGARDO DURÁN GAVIDIA
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 27

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 65 inc. 1º de la Constitución de la República establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. Que de conformidad al Art. 1 inc. 2º, del Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud, No. 26, se declaró todo el territorio nacional como zona epidémica a control sanitario para combatir el daño y evitar la propagación del COVID-19, por lo cual toda la población deberá mantenerse en resguardo domiciliario, y solo podrá salir de su vivienda o residencia en los casos autorizados por tal decreto.
- III. Que el Art. 14, inciso 1º, de la Ley de Procedimientos Administrativos prescribe que toda persona o autoridad está en la obligación de colaborar con la Administración Pública cuando sean requeridas para ello. En consecuencia, quienes se nieguen a colaborar incurrirán en las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan.
- IV. Que ante el paso de la "Tormenta Tropical Amanda", el Presidente de la República ha decretado Estado de Emergencia Nacional, estado de calamidad pública y desastre natural en todo el territorio de la República, dentro del marco establecido en la Constitución, y en los términos del artículo 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, mediante Decreto de la Presidencia de la República No. 22 de esta misma fecha,

POR TANTO:

en uso de mis facultades legales y de conformidad al Art. 40 del Código de Salud,

DECRETA:

Art. 1.- Refórmase transitoriamente el artículo 10 del Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud No. 26, en el sentido de AUTORIZAR la operación de las ferreterías en todo el territorio nacional, por un periodo de cinco días, contados a partir de esta fecha y finalizando el jueves cuatro de junio del corriente año, para lo cual deberán operar únicamente con el 40% de su personal. Los trabajadores deberán portar su carné que lo acredite como tal y la carta que exprese el nombre de la empresa para la cual trabaja, el cargo que desempeña al interior de la empresa y sus funciones, horarios de entrada y salida, dirección y contacto del empleador. Dicha carta será conferida por el empleador o el jefe de recursos humanos de su empresa, a fin de comprobar la actividad que el trabajador se encamina a realizar, y por el término de la vigencia del presente decreto, tales trabajadores podrán circular sin exigírseles el cumplimiento del requisito del último dígito de su Documento Único de Identidad.

La autorización contenida en el presente Decreto, conlleva el cumplimiento de las siguientes indicaciones sanitarias para evitar la propagación del COVID-19: a) Garantizar el distanciamiento social entre el personal laboral de por lo menos un metro y medio de distancia; b) Garantizar la existencia de lavamanos, agua y jabón abundante, para que los trabajadores puedan lavarse las manos cuantas veces sea necesario; c) Tener a disposición

de sus empleados abundante alcohol gel con una concentración no menor al setenta por ciento de alcohol etílico; d) Garantizar que los trabajadores utilicen mascarillas y guantes; e) Evitar en todo momento los saludos y contactos físicos; f) Tener a disposición abundante agua potable para consumo humano, de preferencia embotellada; y, g) Garantizar la limpieza y desinfección del establecimiento, entre otras.

Las ferreterías autorizadas mediante el presente decreto, deberán mantenerse pendientes y cumplir estrictamente todas las indicaciones sanitarias que este Ministerio divulgue.

El uso indebido de la autorización conferida, mediante el presente Decreto, dará lugar a las responsabilidades penales, administrativas y civiles correspondientes.

Art. 2.- Refórmase transitoriamente el artículo 11 del Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud No. 26, en el sentido de AUTORIZAR la circulación de las personas independientemente del último dígito de su Documento Único de Identidad, para efectos de aprovisionarse de lo que su familia requiera en las ferreterías y farmacias, para realizar adecuaciones o reparaciones de sus viviendas y suplir necesidades de medicamentos e insumos médicos que requieran por emergencia y por causas de fuerza mayor, entidades que deberán mantener estrictamente las medidas sanitarias y los protocolos que al efecto ha dictado el Ministerio de Salud para contener la propagación del COVID-19.

Art. 3.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, autoridad a quien corresponde la vigilancia y verificación de cumplimiento del presente Decreto, deberá realizar las inspectorías que conforme a la ley le corresponden.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, y finalizará en sus efectos el día cuatro de junio de dos mil veinte.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil veinte.

FRANCISCO JOSÉ ALABI MONTOYA,

MINISTRO DE SALUD AD-HONOREM.

DECRETO EJECUTIVO No. 28

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 65 inc. 1° de la Constitución de la República establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

- II. Que de conformidad al Art. 1 inc. 2°, del Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud, No. 26, se declaró todo el territorio nacional como zona epidémica a control sanitario para combatir el daño y evitar la propagación del COVID-19, por lo cual toda la población deberá mantenerse en resguardo domiciliario, y solo podrá salir de su vivienda o residencia en los casos autorizados por tal decreto.
- III. Que el Art. 14, inciso 1°, de la Ley de Procedimientos Administrativos prescribe que toda persona o autoridad está en la obligación de colaborar con la Administración Pública cuando sean requeridas para ello. En consecuencia, quienes se nieguen a colaborar incurrirán en las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan.
- IV. Que ante el paso de la "Tormenta Tropical Amanda", el Presidente de la República ha decretado Estado de Emergencia Nacional, estado de calamidad pública y desastre natural en todo el territorio de la República, dentro del marco establecido en la Constitución, y en los términos del artículo 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres., mediante Decreto de la Presidencia de la República No. 22 de esta misma fecha,

POR TANTO:

en uso de mis facultades legales y de conformidad al Art. 40 del Código de Salud,

DECRETA:

Art. 1.- Refórmase transitoriamente el artículo 9 literal d) del Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud No. 26, en el sentido de AUTORIZAR la circulación de las personas que se dedican a la albañilería, carpintería y los electricistas por un periodo de cinco días, contados a partir de esta fecha y finalizando el jueves cuatro de junio del corriente año, tales personas podrán circular sin exigírseles el cumplimiento del requisito del último dígito de su Documento Único de Identidad.

Art. 2.- Refórmase transitoriamente el artículo 10 del Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud No. 26, en el sentido de AUTORIZAR la operación de fábricas que producen camas y colchonetas en todo el territorio nacional, por un periodo de cinco días, contados a partir de esta fecha y finalizando el jueves cuatro de junio del corriente año, para lo cual deberán operar únicamente con el 40% de su personal. Los trabajadores deberán portar su carné que lo acredite como tal y la carta que exprese el nombre de la empresa para la cual trabaja, el cargo que desempeña al interior de la empresa y sus funciones, horarios de entrada y salida, dirección y contacto del empleador. Dicha carta será conferida por el empleador o el jefe de recursos humanos de su empresa, a fin de comprobar la actividad que el trabajador se encamina a realizar, y por el término de la vigencia del presente decreto, tales trabajadores podrán circular sin exigírseles el cumplimiento del requisito del último dígito de su Documento Único de Identidad.

La autorización contenida en el presente Decreto, conlleva el cumplimiento de las siguientes indicaciones sanitarias para evitar la propagación del COVID-19: a) Garantizar el distanciamiento social entre el personal laboral de por lo menos un metro y medio de distancia; b) Garantizar la existencia de lavamanos, agua y jabón abundante, para que los trabajadores puedan lavarse las manos cuantas veces sea necesario; c) Tener a disposición de sus empleados abundante alcohol gel con una concentración no menor al setenta por ciento de alcohol etílico; d) Garantizar que los trabajadores utilicen mascarillas y guantes; e) Evitar en todo momento los saludos y contactos físicos; f) Tener a disposición abundante agua potable para consumo humano, de preferencia embotellada; y, g) Garantizar la limpieza y desinfección del establecimiento, entre otras.

Las fábricas autorizadas mediante el presente decreto, deberán mantenerse pendientes y cumplir estrictamente todas las indicaciones sanitarias que este Ministerio divulgue.

El uso indebido de la autorización conferida, mediante el presente Decreto, dará lugar a las responsabilidades penales, administrativas y civiles correspondientes.

Art. 3.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, autoridad a quien corresponde la vigilancia y verificación de cumplimiento del presente Decreto, deberá realizar las inspectorías que conforme a la ley le corresponden.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, y finalizará en sus efectos el día cuatro de junio de dos mil veinte.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil veinte.

FRANCISCO JOSÉ ALABI MONTOYA,

MINISTRO DE SALUD AD-HONOREM.